

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0114**
Valledupar, **15 MAY 2024**

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO NAVARRO MAURELLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.130.096, PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP, RAD. No. 229-2020.”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0765 del 02 de agosto de 2016, CORPOCESAR otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, con descarga sobre el alcantarillado público municipal, en beneficio del Establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, ubicado en la Carrera 7 N° 17-10, en jurisdicción del municipio de San Martín (Cesar), a nombre de ALVARO NAVARRO MAURELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.130.096.

Que a través de Auto No. 076 del 25 de marzo de 2020, la Coordinación para la Gestión para la Gestión del Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, ordenan la revisión documental del expediente CJA 132-2015, a nombre del señor ALVARO NAVARRO MAURELLO propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0865 del 24 de agosto del 2016, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Que el 14 de agosto de 2020, se recibió en la Oficina Jurídica de CORPOCESAR oficio interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Coordinación para la Gestión de Saneamiento Ambiental y Control de Vertimientos, a través de la cual se plasmaron presuntas conductas contraventoras de las disposiciones ambientales vigentes a cargo de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN.

Que una vez revisado el informe detallado con anterioridad éste Despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas a continuación, rindieron el respectivo informe, en la cual se expresa lo siguiente:

“SITUACIÓN ENCONTRADA

Que mediante correo electrónico se le realizó un primer oficio de fecha del 25 de junio del presente año, enviado vía correo electrónico el 03 de julio de 2020 en la dirección del correo eds-sanmartin@hotmail.com, posteriormente se le envió un segundo oficio con fecha 21 de julio del presente año y enviado vía correo el día 03 de agosto del 2020 a la dirección antes mencionada en donde se solicitó al Representante Legal de la EDS San Martín ALVARO NAVARRO MAURELLO el pago de seguimiento ambiental por el periodo del 17 de agosto del 2018 al 16 de agosto de 2019 por un valor de cuatrocientos veinte mil doscientos ochenta y siete pesos (\$420.287) y si en caso de haber realizado el pago total del periodo anexar el soporte al correo de la corporación. Incumpliendo con el Artículo 2 del numeral 17 de la Resolución 0765 del 02 de agosto de 2016.

Por lo tanto, dicho incumplimiento se traduce de la siguiente manera:



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0114** DEL **13 MAY 2024**, POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO NAVARRO MAURELLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.130.096, PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. RAD. No. 229-2022-----2

17	<p>OBLIGACION IMPUESTA:</p> <p><i>Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del primer año del permiso de vertimiento, la suma \$357.608 en la Cuenta Corriente No. 938.009743 Banco BBVA o la No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoriedad de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Secretaría de la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias al recibido de esta consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.</i></p>		
<p>RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:</p> <p><i>Una vez revisado el expediente CJA 132-2015 no se encuentra dicha consignación, por lo anterior, esta obligación se encuentra en estado de incumplimiento.</i></p>			
<p>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Cumple:</td> <td style="width: 50%;">NO</td> </tr> </table>		Cumple:	NO
Cumple:	NO		

Que mediante Auto No. 0506 del 24 de noviembre de 2020, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor ALVARO NAVARRO MAURELLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.130.096, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO EL NEVADO con ocasión a los hallazgos encontrados, producto del incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0765 del 02 de agosto de 2016 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, el cual están contenidos en el informe de Visita de Inspección realizadas a ellos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que mediante Auto No. 1139 del 04 de octubre de 2022, se ordenó corregir error formal del Auto No. 0506 del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor ALVARO NAVARRO MAURELLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.130.096, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN del cual se corrigió el nombre del establecimiento de comercio, con ocasión a los hallazgos encontrados, producto del incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0765 del 02 de agosto de 2016 emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, el cual están contenidos en el informe de Visita de Inspección realizadas a ellos por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental fue notificado por aviso al señor ALVARO NAVARRO MAURELLO propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN al correo electrónico eds-sanmartin@hotmail.com el día 27 de octubre de 2022, tal como se visualiza en el expediente a folio 35.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0114** DEL **15 MAY 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO NAVARRO MAURELLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.130.096, PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. RAD. No. 229-2022-----3

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

III. CONSIDERACIONES

Que de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Qué, en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del señor ALVARO NAVARRO MAURELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.130.096, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, debido al incumplimiento de la Resolución No. 0765 del 02 de agosto de 2016 de la Dirección General de CORPOCESAR, "por

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0114** DEL **15 MAY 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO NAVARRO MAURELLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.130.096, PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. RAD. No. 229-2022-----4

medio del cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicio SAN MARTÍN, ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín – Cesar, a nombre de ALVARO NAVARRO MAURELLO, identificado con la C.C. No. 77.130.096."

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que el artículo 25 de la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que en cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normatividad ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que respecto a la determinación de responsabilidad, se tiene que una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de ALVARO NAVARRO MAURELLO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.130.096, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

CARGO ÚNICO: Por no haber cancelado a CORPOCESAR, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del primer año del permiso de vertimiento, la suma de \$357.608 en la Cuenta Corriente No. 938.009743 Banco BBVA o la No. 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoriedad de la Resolución No. 0765 del 02 de agosto de 2016, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, la cual una vez efectuada la cancelación debía presentar a la Secretaría de la Coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, con dos copias al recibido de esta consignación para su inserción en el expediente CJA 132-2015 y remisión al archivo financiero, debiéndose liquidar dicho servicio anualmente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0114** DEL **15 MAY 2024** POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR ALVARO NAVARRO MAURELLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 77.130.096, PROPIETARIO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. RAD. No. 229-2022-----5

PARÁGRAFO: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá al señor ALVARO NAVARRO MAURELLO propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN, una o varias de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, entre las cuales se encuentran Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER al señor ALVARO NAVARRO MAURELLO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.130.096, en su calidad de propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor ALVARO NAVARRO MAURELLO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.130.096, en su calidad de propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN MARTÍN o quien haga sus veces, en la Calle 7 N° 17-19 del municipio de San Martín (Cesar) o en el correo electrónico eds-sanmartin@hotmail.com para lo cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

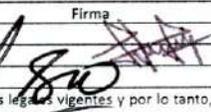
ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.